República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0357/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Misael Esteban Pimentel contra la Sentencia núm. 116-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 116-2010, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Misael Esteban Pimentel Minyety contra la Policía Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010); su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso de Amparo incoada por la parte accionante, MISAEL ESTEBAN PIMENTEL MINYETY, en fecha 29 de abril del año 2010, contra la Policía Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Amparo interpuesto por la parte accionante, MISAEL ESTEBAN PIMENTEL MINYETY, contra la Policía Nacional, por no haber vulneración a derecho fundamental alguno; TERCERO: DECLARA libre de costas el presente recurso por tratarse de un Recurso de Amparo.*

No consta en el expediente certificación de la notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que se revoque la Sentencia núm. 116-2010, y que se disponga su restitución en el rango que ostentaba al momento de su cancelación.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Auto núm. 2223-2013, del tres (3) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por la magistrada Delfina Amparo de León Salazar, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 116-2010, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), declaró admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Misael Esteban Pimentel Minyety, esencialmente, por los motivos siguientes:

> *Que el artículo 128 de la Constitución Dominicana, sobre las atribuciones del Presidente de la República, establece que es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado, y en su literal c), consagra que éste podrá: "Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policía". Asimismo, en su literal e), señala que está encargado de: "Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo, Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público.*
>
> *Que la acción de amparo es una acción autónoma que tiene por finalidad la protección a la violación o conculcación de un derecho fundamental, que ciertamente al accionante MISAEL ESTEBAN PIMENTEL MINYETY, con el oficio emitido por el Cuerpo de Ayudantes Militares, no se le han violentado derechos fundamentales.*
>
> *Que para que el juez de Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o exista la posibilidad de que sea conculcado o violado un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República o en los Tratados Internacionales; que en la especie no se ha podido comprobar ninguna violación, ni siquiera la existencia de la posibilidad de violación de derechos fundamentales del accionante, en tal virtud este Tribunal Superior Administrativo, procede a rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor MISAEL ESTEBAN*

PIMENTEL MINYETY, en fecha 29 de abril del año 2010, contra la Policía Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, Misael Esteban Pimentel, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se rechace la acción de amparo, alegando, entre otros motivos:

a) *A que en fecha 26 de marzo del 2010, el impetrante procuró el pago de sus emolumentos por los servicios prestados en la institución policial, como de forma rutinaria se estila, y al no recibir lo que por derecho le correspondía, acudió a la oficina de Recursos Humanos, en donde le informaron que desde hacía unos días su nombramiento había sido cancelado, sin darle mayores explicaciones, y sin otorgarle una razón lógica para tal accionar (…).*

b) *A que los alegatos de la parte accionante en amparo (Primer Grado) la Policía Nacional estableció como justificación de la decisión de separar por vía de cancelación de la entidad policial al impetrante el que "el mismo en su condición de Capitán de la Policía se presentó a la Dirección de Inteligencia Delictiva a gestionar la libertad de los nacionales bangladeses Ballal Houssuuin, Sani Ahammed, Mahafulud Haque y MD Alaf Hossani, los cuales estaban detenidos para fines de investigación por su presunta vinculación con una red terrorista en el país. Que dicho ex oficial en el momento que diligenciaba la libertad de los bangladeses, manifestó que realizaba tal diligencia a petición de un tal Nanán, quien es un reconocido distribuidor de drogas del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual había ofrecido una alta suma de dinero por la libertad de los extranjeros. Qué asimismo, el hoy accionante desvió las pesquisas llevadas a cabo para la ubicación del nombrado Luis Octavio Reyes Alcántara reconocido testaferro del prófugo boricua José David Figueroa Agosto, a pesar de que se había comprometido a colaborar con las autoridades en razón de un vínculo con esto para la captura de Luis Octavio, con lo que nunca cumplió.*

c) *A que la decisión que conculca el derecho que se pretende ampare por medio de la aplicación de la justicia constitucional no ha manado de una decisión jurisdiccional de un Tribunal del orden judicial ni contó con la suscripción de la misma al debido proceso de ley que exige tanto la Constitución de la República como la misma ley orgánica de la Policía Nacional.*

d) *A que fue la misma institución policial la que en su escrito de defensa afirmó y mostró la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del accionante durante el proceso de separación del mismo de la entidad policial, ya que afirman que el proceso que llevaron a cabo fue que el otrora Jefe de la Policía Nacional por medio del oficio No. 6948 de fecha 25 de febrero del 2010 estos presumiblemente informan al excelentísimo señor Presidente de la Republica del supuesto mal comportamiento del oficial hoy accionante y solo DOS (02) DIAS después se emite el Oficio 00000826 del 27 de Febrero del 2010 no del Presidente de la República o del Despacho Presidencial sino del Encargado del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la Republica, quien subrogándose en las prerrogativas constitucionales que el artículo 128 de la Constitución de la República concede de forma indelegable, exclusiva y especificas al Presidente de la Nación este ayudante emite un Oficio, no un Decreto que es la forma de hablar institucionalmente por el Jefe de Estado, lo cual redunda en arbitrario, ilegitimo e ilegal. Por ello somos del criterio que en este aspecto no es menester considerar lo relativo a la discrecionalidad del Presidente de la República para ejercer lo relativo al artículo 128 de la Constitución es claro que la decisión no fue tomada por el Jefe de Estado.*

e) *A que el procedimiento previamente señalado por la accionada y que se recoge en el Atendido anterior demuestra que se violentó el DEBIDO PROCESO DE LEY tanto el instituido por la Ley Orgánica de la Policía Nacional como en la Ley marco que es nuestra Constitución. Vale decir que las dos únicas entidades legalmente establecidas en la Ley Orgánica de la Policía para investigar las acciones de los miembros de la institución que laceren el régimen disciplinario o el ordenamiento común los son LA DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS y LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (Art. 62 párrafo I y*

Articulo 67 de la Ley 96-04). Y siendo que de forma responsables estas dos entidades internas de la Policía Nacional han emitido las anexas Certificaciones de que ninguna de las mismas produjo investigación alguna que dieran con la Cancelación del Nombramiento del referido oficial hoy accionante.

f) *A que consideramos en este punto importantísimo reseñar el contenido del Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional que nos dice que: Art. 67.- Investigación previa.-La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la Republica y del Defensor del Pueblo.*

g) *A que la situación que se describe puntualiza la violación de los preceptos constitucionales señalados, del procedimiento policial instituido en su ley institucional y crean un soberano perjuicio y conculcación de las garantías constitucionales del capitán PIMENTEL MINYETY, lo que hace revisable la decisión contra derecho e inconstitucional, procurando por la vía imperiosa de decisión jurisdiccional de amparo constitucional la restitución de los derechos precarizados como una forma de aplicar la justicia constitucional.*

h) *A que por demás esta señalar que la Sentencia impugnada en Revisión Constitucional es carente en la debida motivación.*

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La recurrida, Policía Nacional, pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión por las razones esgrimidas en el escrito de defensa, argumentando lo siguiente:

a) *Que por orden y decisión del ex presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, fue cancelado el impetrante Misael Esteban Pimentel Minyety,*

como miembro de la institución del orden público. Que tal decisión de la autoridad del entonces Presidente de la República se llevó a cabo mediante el oficio Núm. 00000826, de fecha 27 del mes de febrero del año 2010.

b) *Que son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:*

> *En el poder que le confiere el Articulo 128.- de la constitución Dominicana. Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior o exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. En su condición de Jefe de Estado le corresponde:*
>
> *C) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;*
>
> *E) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;*

c) *Que el impetrante Misael Esteban Pimentel Minyety, en su recurso de revisión no respetó las condiciones de forma y de fondo de interposición de dicha vía recursiva; es decir, no reúne los requisitos y motivos establecidos en la constitución, por lo cual el mismo deviene en inadmisible en virtud de las disposiciones contenidas el pre citado artículo constitucional.*

d) *Que contrario a lo alegado por el impetrante, la sentencia del tribunal a-quo, ha sido dictada respetando el debido proceso, las leyes, los tratados y Convenios Internacionales así como nuestra Constitución. Exhibiendo por demás una correcta, adecuada y suficiente motivación, plasmándose en la misma de manera adecuada el porqué de dicha decisión.*

e) *Que en la motivación de la sentencia fue cumplido a cabalidad por el tribunal a-quo, y así se hace constar en la sentencia impugnada, lo cual es fácil de verificar en la misma.*

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional, en materia de amparo, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

a) *A que la inobservancia de una formalidad sustancial como el establecimiento y fundamentos de los agravios que le ha causado la Sentencia impugnada constituyen violaciones a formalidades sustanciales del procedimiento que dan lugar a la inadmisibilidad de la acción, por cuanto no son subsanable, porque atentan contra la seguridad jurídica.*

b) *A que la revisión de sentencia está supeditada a la relevancia constitucional del Recurso. En tal sentido ese Honorable Tribunal comprobará que en el presente caso no reviste una relevancia constitucional.*

c) *A que las pretensiones del recurrente fueron violación al debido proceso, del Derecho de Igualdad y del Derecho de Trabajo. En tal sentido en el presente caso no se evidencia la violación de los supuestos fundamentales.*

d) *A que todo lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y las normas; por lo que su decisión es apegada a derecho y al debido proceso por consecuencia su decisión legítima.*

e) *Por lo que muy respetuosamente, concluimos de la manera siguiente: Declarar inadmisible por violación a las disposiciones de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11.*

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

a) Copia certificada de la Sentencia núm. 116-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

b) Copia de la certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, emitida por la Dra. Aura Celeste Suriel Ruíz de Domínguez, procuradora fiscal adjunta, del mueve (9) de junio de dos mil once (2011).

c) Copia de la certificación de la Inspectoría General de la Policía Nacional, emitida por el Lic. Valentín A. Rosado Vicioso, inspector general de la Policía Nacional, del diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012).

d) Copia de la certificación de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, emitida por Franklin B. Vittini Duran, director central de Asunto Internos de la Policía Nacional, del catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y a los argumentos invocados por las partes, el recurrente, Misael Esteban Pimentel Minyety, fue cancelado como capitán de la Policía Nacional el veintisiete (27) de febrero de dos mil diez (2010), mediante Oficio núm. 00000826, emitido por el encargado del Cuerpo de Ayudantes Militares de la Presidencia de la República, por

alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Ante tal accionar, el ex oficial y ahora recurrente, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), alegando violación al derecho al trabajo, el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que su cancelación se efectuó sin dar parte al Consejo Superior Policial para que este órgano realizara una investigación previa a su separación del cuerpo policial.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 116-2010, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), rechazó la acción de amparo interpuesta por el ahora recurrente, por considerar que no hubo vulneración a derechos fundamentales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Para este tribunal, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta: “(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso constitucional y el derecho a la defensa en el ámbito disciplinario.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el señor Misael Esteban Pimentel, capitán de la Policía Nacional, fue cancelado por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones el veintisiete (27) de febrero de dos mil diez (2010). El recurrente requirió a la institución policial su reintegración mediante una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), alegando violación al derecho al trabajo, el debido proceso y el derecho de defensa.

Esta acción fue rechazada mediante Sentencia núm. 116-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre dos mil diez (2010), por no existir vulneración a derechos fundamentales.

b. Ante esta decisión, el recurrente, Misael Esteban Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo, solicitando de este tribunal constitucional que se revoque la sentencia impugnada por los motivos señalados anteriormente, que se acoja la acción de amparo y se ordene su reintegración con el rango que ostentaba al momento de ser cancelado.

c. De los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al momento de acoger la acción de amparo interpuesta por Misael Esteban Pimentel Minyety, ya que el plazo de interposición de la misma previsto por la Ley núm. 437-06, vigente a la fecha, se encontraba holgadamente vencido.

d. En efecto, el accionante en amparo fue desvinculado de la Policía Nacional mediante Oficio núm. 00000826, del veintisiete (27) de febrero de dos mil diez (2010), pero no fue sino hasta casi dos (2) meses después –el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010)– cuando dicho recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

e. En el contexto del caso, debe entenderse que el aludido acto de cancelación del señor Misael Esteban Pimentel Minyety reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de treinta (30) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, concebido en los términos siguientes:

> *Artículo 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: […] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos;*

f. Se trata del criterio adoptado por este Tribunal en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[…] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo». (Ver Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0016/16, p. 15; TC/0040/16, p. 10).

g. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Misael Esteban Pimentel contra la Sentencia núm. 116-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 116-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

TERCERO: DECLARAR inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por Misael Esteban Pimentel contra la Jefatura de la Policía Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010).

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, por Secretaría, al recurrente, Misael Esteban Pimentel; a la parte recurrida, la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 116-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010) sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario